

Α.Τ.Δ. 1691 ✓

1763



S. PRVDENCIO  
Patron de la Provincia  
de Alaua



EN LA  
IMPRESION DE  
MATEO...

15127  
R 7897



# DECRETOS

## HECHOS

POR ESTA

M. N. Y M. L. PROVINCIA

DE

# ALAVA,

EN SUS

## JUNTAS GENERALES

### ORDINARIAS

DE EL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1763

EN EL LUGAR DE FORONDA:

SIENDO DIPUTADO GENERAL,

EL SEÑOR D. PEDRO ORTIZ

DE ZARATE Y GUEBARA;

Y SECRETARIOS,

D. ANDRES DE LEZANA, Y

D. JUAN FRANCISCO GARCIA.

EN VITORIA : Por Doña MANUELA de EZQUERRA , Impresora  
de esta M. N. y M. L. Provincia de ALAVA.

DECRETOS

HECHOS

POR ESTA

M. N. Y. M. L. PROVINCIA

DE

ALAVA

EN SUS

JUNTAS GENERALES

ORDINARIAS

DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1763

EN EL LUGAR DE FORONDA:

SIENDO DIPUTADO GENERAL

EL SEÑOR D. PEDRO ORTIZ

DE SARATE Y GUEBARA:

Y SECRETARIOS

D. ANDRES DE LEZAMA, Y

D. JUAN FRANCISCO GARCIA.

En virtud de Real Cedula de Excmo. Sr. D. Carlos III. Rey de España, en 17 de Mayo de 1763, se mandó que en las Juntas Generales de esta Provincia de Alava se celebrasen las Juntas Ordinarias de Mayo de cada año, para el arreglo de los negocios de esta Provincia, y para el cumplimiento de lo que se mandare en las Reales Cédulas de este tenor: Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Arce, Secretario de Estado. Yo el Sr. D. Juan de Arce, Secretario de Estado. Yo el Sr. D. Juan de Arce, Secretario de Estado.



# PRIMERA JUNTA

DEL DIA 4 DE MAYO POR LA TARDE.

**E**N esta Junta , se introdujò D. Manuel de Lezàma, Vecino de la Hermandad de Ayala, y presentò Poder para concurrencia de Juntas Generales de esta Provincia, otorgado á su favor por aquella Hermandad, y ocupò su correspondiente asiento : En cuya vista se moviò question, sobre si debia, ò no assistir à las Actas; y se determinò, que saliesse de la Sala, hasta tanto que se reconociesse su Poder, y el del Señor D. Domingo de Molinuevo, Procurador General de la citada Hermandad de Ayala, para resolver, si los dos, ò qual de los dos havia de concurrir á Juntas Generales; y despues de varios discursos, de hecho salió de la Sala, en que estába congregada la Junta, el referido D. Manuel de Lezàma, protestando no le parásse perjuicio alguno, y reservando usar de sus derechos, segun le conviniesse : Y en este estado los dichos Señores Capitulares Constituyentes de esta Junta, mutuamente se correspondieron con las urbanidades, y ceremonias de estilo sobre su concurrencia para la celebracion de Juntas Generales, y algunos de los dichos Señores Procuradores, presentaron sus respectivos Poderes de sus Hermandades, para su asistencia, y se cometiò su reconocimiento á nosotros los dichos Secretarios, para que cotejados con el Formulario del Quàderno de esta dicha Provincia, la informèmos si se hallan arreglados, y conformes con el.

De comun acuerdo de los dichos Señores Constituyentes, se señaló la hora de las ocho y media, para la Junta del dia de mañana.

# PRIMERA JUNTA

DEL DIA 5 DE MAYO POR LA MAÑANA.

**N**osotros los dichos Secretarios, en conformidad de la Comisión que se nos dió, informamos á la Provincia: Que algunos de los Poderes presentados por los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de ella, se hallaban con diferentes palabras demás, y otros tenían algunas menos, en que materialmente no conformaban con el Formulario del Quaderno, que se leyeron para que sirviessé de instruccion; pero que, nos parecia no eran substanciales, ni mudaban de sentido: Y en su vilita los dichos Señores Constituyentes de esta Junta, acordaron se admitiessén à Juntas à los Señores Procuradores Generales, que havian presentado los referidos Poderes; y mandaron, que en adelante los Escribanos, se arreglen en su otorgamiento materialmente al Formulario del Quaderno, con apercivimiento, que de lo contrario serian castigados.

En esta Junta, se resolvió, que los Señores Constituyentes hiciessén el Juramento acostumbrado, menos el Señor D. Domingo de Molinuevo, Procurador General de la Hermandad de Ayala, atenta la duda ocurrida, sobre si debe, ò no concurrir à Juntas, asociado de D. Manuel de Lezama, ó qual de los dos: Y en este estado el Señor D. Joaquin Joseph de Landazuri y Romarate, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, protestó no la parássé perjuicio la resolucion de recibir el Juramento, por hallarse añadida su nueva Formula, sin Confirmacion de la Superioridad, reysterando las protestas en el asunto hechas anteriormente por parte de su misma Hermandad: De que enterados los demás Señores Procuradores Generales, contra-protestaron à el dicho Señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, todo lo que conviniesse á la Provincia, y sus Derechos, por los motivos, y causas declaradas en este mismo Punto en Juntas Generales precedentes; añadiendo, que el Decreto hecho sobre este particular por la Provincia, fué formado con intervencion, y asistencia del Señor Procurador General, que à la sazón era de la Hermandad de Vitoria, consentido, y ratificado por la misma Ciudad, sin protesta alguna; y que la Formula de los Juramentos antiguos, tampoco tuvo Confirmacion alguna de Tribunal Superior: Y para determinar sobre la duda ocurrida en razon de el Procurador legitimo, que de debe admitirse para las Juntas de la

Her-

3

Hermandad de Ayala, por mandado de los dichos Señores Capitulares, salió de la Sala el dicho Señor D. Domingo de Molinuevo, y à consecuencia de lo acordado, bajo las proteſtas interpueſtas, los dichos Señores Procuradores Generales, hicieron el Juramento acóſtumbrado, por el thenor del que ſe halla en el Libro de eſta expreſſada M. N. Provincia: è inmediatamente haviendose reconocido, y leydo los Poderes de la Hermandad de Ayala, presentados reſpectivamente por los dichos Señores D. Manuel de Lezàma, y D. Domingo de Molinuevo, teniendo presente la diſpoſicion de la Ley once del Quaderno, decretoria de eſte punto, y informando el Señor Diputado General, que eſtando Pleyto pendiente en la Real Chancilleria de Valladolid, ſobre la eleccion hecha de Procurador General de la referida Hermandad de Ayala, en el dicho Señor Don Domingo de Molinuevo, ſe reſolviò por la Sala, bajo de ciertas penas, y multas, que ſe le reintegraffe, y puſieſſe en poſſeſſion del mencionado Empleo; enterados de todo los dichos Señores Conſtituyentes de eſta Junta, acordaron, que al expreſſado Señor D. Domingo de Molinuevo, ſe admita à ſus Congregaciones, y Actas, y procedieſſe à hacer ſu Juramento, y que fueſſe excluido el inſinuado D. Manuel de Lezàma, por no ſer el ſuſodicho Procurador General de la Hermandad, y ſuponerſe, como ſe ſupone, que el Poder que ha preſentado embebe en ſí, la intencion de haverſe le conferido para en el interin ſe evacuaba la litispendencia del expreſſado Señor D. Domingo de Molinuevo; con lo que concurría, que el poder del citado D. Manuel de Lezàma, no expreſſaba de què Pueblo de ſu Hermandad era Vecino el ſuſodicho; à excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, La-Guardia, Mendoza, Arciniega, Tierras del Conde, Salinillas, y Aramayona, que votaron; que en atencion à que la Ley del Quaderno, preſcrive, que cada Hermandad de la Provincia, tenga facultad de embiar à ſus Juntas, uno, ó dos Procuradores, y que el Poder del dicho D. Manuel de Lezàma, ſe halla conforme con el Formulario, y no conſta rebocado por el poſterior ſubſiguiente, otorgado à favor del inſinuado Señor D. Domingo de Molinuevo, ſe conſulte con el Aſſeſſor de la Provincia, comprendidas todas las circunſtancias ocurrentes, ſi debe, ò no ſer admitido à las Juntas el expreſſado D. Manuel de Lezàma, para que reconocido ſu Dictamen con el debido conocimiento, ſe reſuelva lo que fuere arreglado, y juſto; con proteſta que hicieron, de que, ſi por no admitirlo, ſe ofrecieren Pleytos, gaſtos, y daños no ſean de cuenta, y cargo de ſus reſpectivas Her-

4.  
mandades de la Provincia, si no es de los Señores Constituyentes, que por sus Votos, han denegado la admision del dicho Don Manuel de Lezama: Y en virtud de la determinacion referida, fuè llamado, y entrò en la Sala el dicho Señor D. Domingo de Molinuevo, el qual prestò, y hizo su Juramento acostumbrado, por el thenor del que se halla en el Libro de Juramentos de esta expressada M. N. Provincia.

En esta Junta, los dichos Señores Constituyentes, de una conformidad, nombraron para Comissarios para el reconocimiento de Decretos, y Relacion de Puntos pendientes, á los Señores D. Luis de Velasco y Antia, y D. Joseph Ramon de Luyando Hurtado de Mendoza, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, y Salinas de Añana; y para Comissarios, para disponer la Funcion del Glorioso S. Prudencio, Patron de la Provincia, y para que elijan los que tuvieren por convenientes, para la distribucion de Achas, á los Señores D. Simon de Anuncibay, y D. Simon de Inchaurregui, Procuradores Generales de las Hermandades de Quarrango, y Zuya.

En esta Junta, se reconocieron los Autos obrados de Oficio, por el Alcalde de Hermandad de la de Arciniega, contra Joseph de Lazcano, sobre el hurto de una Mula, y otros; y el proveído por el Señor Diputado General, con acuerdo del Assessor de esta Provincia, y teniendolos presentes, y la disposicion de la Ley 55 del Quaderno, determinaron los dichos Señores Capitulares, que el mismo Assessor forme su Dictamen, sobre si el caso contenido en dichos Autos, es de Hermandad, y si debe, o no la Provincia admitir la Causa.

El Señor D. Gregorio de Uriarte Mauleon, Procurador General de la Hermandad de Tierras del Conde, hizo expresion, de que en la Villa de La-Bastida, se escusaban à pagar la Oja de Hermandad, Diego, y Gaspar de Amurrio, Hermanos, avecindados en ella con Bienes-raices, con el pretesto de ser Ministros de Rentas Reales, y del Tabaco, y pidiò que la Provincia declarasse, y providenciasse lo conveniente para su remedio: En cuya vista los dichos Señores Constituyentes de esta Junta, resolvieron, que el Alcalde de Hermandad de la expressada Villa de La-Bastida, compela, y apremie por todo rigor de derecho, á los referidos Diego, y Gaspar de Amurrio, à que paguen, y satisfagan la dicha Oja de Hermandad.

En esta Junta de una conformidad, se señaló la hora de las tres de la tarde, para la que se ha de celebrar por la Provincia.

# SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA ; DE MAYO POR LA TARDE.

**L**os Señores D. Simon de Anuncibay, y D. Simon de Inchaurregui, Procuradores Generales de las Hermandades de Quartango, y Zuya, dieron noticia à la Provincia, de que en conformidad de la Comission que fiò à su cuidado, havian passado sus Oficios, con D. Joseph de Sofoaga, Cura, y Beneficiado mas antiguo de la Iglesia Parroquial de este Lugar de Foronda, para la asistencia de su Cabildo, para la Funcion de Glorioso S. Prudencio, Patron de la Provincia, que se ha de celebrar el dia de mañana, y que se havia ofrecido generosamente à contribuir por si, su Cabildo, y Clerecia, con quanto fuesse necessario, procurando, que estuviesse dispuesto, y prompto, con deseo eficaz de complacer à la Provincia en quanto estuviesse de su parte : De que, enterados los Señores Constituyentes de esta Junta, dieron las gracias à los referidos Señores Comissarios; y acordaron, que para la mencionada Funcion, se acuda à las diez horas de la mañana.

En esta Junta, el dicho Señor Diputado General, hizo relacion, de que, habiendo tenido noticia su Señoria, que por su Magestad, (que Dios guarde) se havia resuelto averiguar las Tierras nuevamente levantadas en sus Dominios, valiendose de una Bula, ò Concession de su Santidad, para apropiarse con el Titulo de Novales, de los Diezmos respectivos à los Frutos que produgesen : Sobre cuyo punto, y otros asuntos, hizo su Señoria congregar la Junta Particular de esta M.N. Provincia; En la qual los Señores Capitulares, enterados del caso, havian suspendido su determinacion, reservandola para estas Juntas, y cometiendola à su Señoria, los informes necesarios por medio de los Ilustrissimos Señores Arzobispo de Burgos, Obispos de Calahorra, Pamplona, y Santander, que respectivamente tienen Jurisdiccion en el Terreno propio de esta Provincia, y de otras Comunidades, y Personas Particulares que pudieffen instruir, y dar luces para la mejor direccion, y hacer los legitimos recursos, y introducir los derechos de que està asistida para eximirse, y excusarse del pretendido propio, y aplicacion de Diezmos Novales de las Tierras reducidas à Labor : En cuya virtud su Señoria, escrivió al Ilustrissimo Señor Obispo de este Obispado de Calahorra, y La-Calzada, proponiendo à su Ilustrissima la novedad, y haciendo presente los motivos de la libertad, por si acaso se hallaba

llaba con advitrio para concederla; de quien havia obtenido su respuesta, que exhibió, en que el Ilustrísimo Señor Obispo, substancialmente manifiesta, que ninguna diligencia consideraba suficiente, si no el recurso que deberá hacer la Provincia, con los documentos, y justificación que afiancen sus derechos al Juez, ó Jueces, à quienes estaba cometida la ejecución de la Bula; y asíbien se valió su Señoría de D. Joseph Andrés de Beraategui, y D. Joseph Manuel de Montoya, Cavalleros de la primera distincion, Naturales de esta Provincia, Vecino el primero del Lugar de Manurga, y el segundo de la Villa de Armiñon, y de otras Personas igualmente distinguidas, á quienes asisten las partidas de prudencia, y del mas sano juicio, y buen consejo; y que todos uniformemente conciben, y sienten, que el asunto es digno de la principal atención de la Provincia, por tratarse en él de despojarla de un derecho tan antiquado como la Provincia misma, no menos que comprehendido en varios Capítulos del Contrato de su gloriosa, y memorable entrega; en donde expressamente se condicionò, que la Provincia, y sus Pueblos, tuviesse, y gozassen sus Tierras, Prados, Montes, y Jarales, con total Libertad, segun, y de la manera que los havian gozàdo, y usàdo hasta entonces de tiempo inmemorial: con lo que concurría, que la Bula, ó Concession Apostolica, que sirve de fundamento para el apropio, y percivo de Diezmos Novales, no podia acomodarse al recinto de esta Provincia, en cuyo Territorio S. M., (que Dios guarde) no ha hecho expensas, ni gastos algunos con menoscabo de su Real Erario, ni de otra forma, para sangria de Rios, riego de Campos, ni desmonte de Jarales, ni ha concedido facultades para reduccion á nueva labor de Tierras, Prados, Montes Dehesas, Seles, ni otros sitios, como no necessarias, por sèr, como son propios de la Provincia, y sus Pueblos, reservados para su uso, y aprovechamiento en el mencionàdo tratado, y Contrato de las Entregas: Por cuyos motivos, cumpliendo su Señoría con lo que era debido al desempeño de su obligacion, lo hacia presente à la Provincia, para que acordasse lo que fuesse de su agrado en beneficio comun de ella, y de sus Vecinos, y Naturales: Y en vista de la insinuada narrativa, los Señores Constituyentes Capitulares de esta Junta, uniformemente resolvieron dár, y dieron su comission en forma, llena quanta es necessaria, y de derecho, se requiere al dicho Señor Diputado General, para que su Señoría haga las representaciones conducentes necessarias à S. M., (que Dios guarde) y à los Señores Jueces à quienes esté cometida la ejecución, y cumplimiento de la denotada Bula,

la, y Concession Apostolica, en todos los Tribunales donde conviniere, solicitando, y pidiendo se declare, que su contenido, no comprende, ni debe entenderse en esta dicha Provincia, ni parte alguna de su territorio, por los motivos, y causas que se dejan apuntadas en la precedente relacion: A cuya consecuencia, como consta de sus Decretos anteriores, nunca se ha dado uso, ni se han egecutado en la Provincia semejantes facultades, haviendola siempre preferbado de tales conocimientos, à distincion, y diferencia de otras Provincias, y Pueblos del Reyno, que no se hallan sobstenidos del singular cimien-to, y Privilegio de la Provincia, por donde, y su voluntaria Entrega, se capitulò expresamente, que fuesen suyos propios, sus Terminos, y Montes, sin dependencia, ni advitrio, para que algun tercero se intrusasse, ni mezclasse en el privativo, y natural derecho, que la pertenece: Y assimismo dieron poder, comission, y facultad cumplida quanta es necessaria, y de derecho se requiere, en virtud de este Decreto, sin excepcion, ni limitacion alguna, y con la expresa de substituirlo, rebocar, y criar substitutos, à D. Alejandro de Madinaveytia, Comissario Agente en Corte de esta dicha Provincia, para que pareciendo en su nombre, y representacion en todos, y qualquiera Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, Superiores, è Inferiores, Jueces Apostolicos, Delegados, ù otros donde fuere preciso; ya sea por via de representacion, ò ya en Tribunal de Justicia, haciendo todos los Autos, y diligencias que se ofrecieren, pida, que à esta dicha Provincia, y sus Pueblos, se exonere, y libre de la exaccion, y contribucion de Diezmos noales, exponiendo los justos Titulos, y fundamentos, que la assisten, y quedan declarados, y todas las demas razones que contribuyan, y fueren conducentes hasta que consiga con efecto la mencionada exempcion, y libertad.

En esta Junta, se presentò un Memorial por Lucas de Eguiluz, Regidor, y Vecino de el Lugar de Artaza de la Cozmonte, en que refiere haver aprendido un Defraudador de Renta del Tavaco, que se condujo con los Autos obrados en su razon al Señor Juez Subdelegado, y pide se le libre la cantidad señalada por semejantes aprensiones; y en su vista, se acordò, que al susodicho, en virtud de este Decreto, segun, y como està mandado por la Provincia, se le paguen trescientos Reales de vellon por el Tesorero General de ella, tomando recivo à su continuacion, como consta de el Auto puesto al pie de dicho Memorial.

En esta Junta, se leyò un Dictamen, dado por el Licenciado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varóna, Assessor, y Consultor de

8  
esta Provincia, con fecha de este dia, en virtud de lo anteriormente acordado, en razon de la Causa fulminada de Oficio por el Alcalde de Hermandad de la de Arciniega, contra el Reo del hurto de una Mula, y demás delitos que constan del Proceso: en cuya vista, enterados de su contenido los dichos Señores Constituyentes, resolvieron, que los Autos de la expresada Causa, y el Reo, se debuelvan al mencionado Alcalde de Hermandad, sin satisfacerle derechos, ni costas algunas, para que los entregue al Alcalde Ordinario de la referida Villa de Arciniega, à quien compete el conocimiento de la relacionada Causa; à excepcion de los Señores D. Joseph Juakin de Vicuña, D. Thomàs Antonio de Yrazu, D. Gregorio de Uriarte, D. Joseph de Alviz, y D. Juan de Barrones, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, La-Guardia, Tierras del Conde, Salinillas, y Llodio, que votaron, se le debuelvan los Autos al Assessor de esta Provincia, para que aclarasse su Dictamen: Y habiendo antes de la referida resolucion salido de la Sala, por mandado de la Junta, el Señor D. Nicolas de Gorvea, Procurador General de la Hermandad de Arciniega, por sèr interessado en la misma Causa, como Escrivano que ha actuado en ella, à tiempo de desocupar su asiento, dijo, que de resolverse, que no se admitiessè dicha Causa, y de no pagarse las costas de ella de efectos comunes de la Provincia, en atencion à que el Reo contenido en Autos, es un Ladron publico, cuyos delitos estaban plenamente justificados, protestaba, que en ningun tiempo se repartiessen, ni cargassen à su Hermandad, maravèdis algunos expendidos en diligencias, y castigo de Reos, y Mal-hechores, y pidio se le diessè Testimonio: de cuya protesta, enterados los Señores Constituyentes de esta Junta, satisfaciendo à ella, dijeron, que la Provincia nunca se hà negado, à entender, y proceder al castigo de Reos, y Mal-hechores, en los casos de Hermandad, y Leyes de su Quaderno, si no que antes bien en ello se ha esmerado siempre, por sèr este su Blason, y Timbre: por lo qual, contraprotestaban al dicho Señor D. Nicolàs de Gorvèa, todo quanto les conviniesse, y acordaron se le dè el Testimonio pedido, con insercion de este Decreto, y del referido Dictamen.

## PRIMERA JUNTA

DEL DIA 6 DE MAYO POR LA MAÑANA.

**E**L Señor D. Antonio Vicente Ortiz de Zarate y Mendivil, Pro-  
cu-

9  
curador General de esta Hermandad de Badajoz, hizo su expression muy atenta de urbanidad, solicitando, que los Señores Capitulares de esta Junta, se sirviessen manifestar à su Señoria, si se hallaban en este Lugar de Foronda, y sus respectivas Possadas, con la conveniencia que deseaba, assistidos, y socorridos de quanto fuesse necessario para su alivio, y decencia, à fin de que faltandoles alguna cosa de las que fuesen precisas para su acomodo, pudiesse tomar sus providencias para que estuviessen con todo el agasajo, y buen servicio, que correspondia à su caracter, y circunstancias: De que enterados los dichos Señores Constituyentes, contribuyeron con las debidas gracias al expressado Señor D. Antonio Vicente, por su celo, y cortesania; declarandose todos en terminos de hallarse con toda conveniencia, y con la mas puntual asistencia.

En esta Junta, se presentò un Memorial, por parte de D. Joseph de Aldama, Alcalde de Hermandad de la de Arciniega, con relacion de la Causa fulminada de su Oficio, contra Joseph de Lazcano, Natural de el Valle de Carranza, sobre el hurto de una Mula, y otros que refiere, y expression de lo resuelto por la Provincia en el asunto, pidiendo se le devolviesse los Autos Originales con el Reo, y que se le diese Testimonio de las Leyes del Quaderno, citadas por el Assessor, y del Juramento que hizo al tiempo que fue confirmado: y habiendose leído el dicho Memorial, en su vista los dichos Señores Capitulares, acordaron, que su contenido se consulte à costa de dicho Alcalde de Hermandad, con el Assessor de esta referida Provincia, para que exponga su dictamen, y para hacer la Consulta, nombraron à los Señores D. Simon de Anuncibay, y D. Simon de Inchaurregui, Procuradores Generales de las Hermandades de Quartango, y Zuya; à excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, La Guardia, Arciniega, Tierras del Conde, Llodio, y Salinillas, que dijeron, que afirmandose en sus Votos anteriores, pedian se consultasse todo con dicho Assessor, para que aclarasse su Dictamen precedente, y lo diese de nuevo, sobre el contenido del referido Memorial; y el Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, Votò, que se diese à dicho Alcalde de Hermandad de Arciniega, el Testimonio que tenia pedido.

En esta Junta, los Señores D. Joseph Ramon de Luyando Hurtado de Mendoza, y D. Luis de Velasco, Procuradores Generales de las Hermandades de Salinas de Añana, y Barrundia, en virtud de la Comission que por la Provincia les fuè conferida, pre-

fen.

sentaron relacion de los Puntos pendientes, que fue leida, y su tenor, es el siguiente.

## SEÑOR.

**O**bedeciendo el Precepto de V. S. hemos visto, y reconocido los Decretos formados, en sus Juntas Generales, celebradas por el mes de Noviembre del año proximo pasado de 1762, los quales se hallan estendidos con arreglo à lo decretado por V. S. y conformes al mejor metodo, y practica; y entre ellos, hemos encontrado diferentes casos, y asuntos; cuya resolucion depende del advitrio de V. S., y son los que se figuen.

1 Que el Señor Diputado General, continuasse las diligencias, solicitando la Real Cedula, en que se concede facultad à los Vecinos, y Naturales de esta Provincia, para sacar libremente los Vastimentos necessarios del Reyno de Navarra.

2 Que el Señor Diputado General, dispusiesse, que los Señores D. Manuel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, continuassen, y feneciessen el Inventario de los Papeles de la Provincia, y los entregassen con su Indice, para colocarlo todo en el Archivo.

3 Que el Señor Diputado General, practicasse las diligencias necessarias, hasta conseguir, que el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, reintegrasse à esta Provincia, las partidas desembolsadas en la Causa de Oficio, fulminada contra Juan de Arechavaleta, Alias Chori.

4 Que los Señores D. Luis de Velasco y Anthia, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, junto con el Señor D. Santiago de Velasco, practicassen las diligencias necessarias en qualesquiera Tribunales, sobre los casos contenidos en el Memorial presentado por los Señores D. Martin de Gorostiza, y Marqués de la Alameda, en razon de la estension del Oficio propio del Glorioso S. Prudencio, Patron de esta Provincia, en todos los Dominios de España, y que en la Provincia, sea Fiesta de ambos Preceptos.

5 Que el Señor Diputado General, continuasse las diligencias, hasta conseguir, que en consecuencia de la Real Cedula del año de 1703, no se pudiesse usar de Despacho alguno, sin el preciso, y previo requisito de su reconocimiento, y censura de la Junta General, ò Particular, ò del dicho Señor Diputado General.

6 Que el dicho Señor Diputado General, solicitasse, que en la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, no se llebassen mas derechos, por las Torna-Guias de Tabaco, que los que antiguamente estaban establecidos.

Que

7 Que el Señor Diputado General, gratificasse al Señor D. Santiago de Velasco con la Cantidad señalada , ò con aquellas Alhajas, que tuviesse por conveniente , en remuneracion de el logro de la Confirmacion de los Privilegios de esta Provincia.

8 Que el Agente en Corte de esta Provincia solicitasse , que la Livertad, y Exempcion del Sobre-precio de dos Reales en cada fanega de Sal, fuesse absoluta, y comprehensiva de todos los Vecinos, Naturales, y Moradores de esta Provincia.

9 Que el Señor Diputado General consiguiesse los Documentos, sobre la Declaracion hecha en Cadiz, de no deberse comprender en los Sorteos de Quintas, y Levas para Soldados á los Naturales de esta Provincia : como igualmente las demàs Declaraciones de otros Juzgados, hechas sobre el mismo caso ; y la evasion de varios Recursos interpuestos tambien sobre este mismo Punto, para que archivados, sirviessen de defensa en lo futuro.

10 Que el Señor Diputado General gratificasse à los Señores D. Joseph Andrès de Veraitegui, y D. Joseph Manuel de Montóya, por su Viage, y ocupacion, que tuvieron en la Provincia de Guipuzcoa, para inquirir las noticias conducentes, sobre el estado de aquella Comunidad, y reemplazo del Regimiento de Cantabria.

11 Que se suspendiessen las diligencias egecutivas contra D. Andrès Francisco de Cerayn, sobre el pago de las Cantidades debidas à esta Provincia, y las de el Pleyto movido con el Agente D. Estevan de Berricano, su heredero, hasta las presentes Juntas, en que se trataria de concederle proporcionados plazos, para dar satisfacion de su alcance.

12 Que el Theforero de esta Provincia passasse à la Hermandad de Zuya, y à costa de los Efectos de ella, hiciesse egecutar los reparos de los Caminos, que no estuviessen aderezados, y compuestos.

13 Que el Señor Diputado General hiciesse los recursos necesarios para conseguir se quitasse el impedimento, que nuevamente se havia introducido en el Puente de Miranda, de passar ganado Obejuno de las partes de Castilla à esta Provincia.

Y en vista de la expressada Relacion, los Señores Capitulares Constituyentes de esta Junta, acordaron, se reserve la determinacion de dichos Puntos pendientes para las Juntas subsiguientes, en las quales, sobre su contenido, se daràn las providencias necesarias.

En esta Junta, los Señores D. Simon de Anuncibay, y D. Simon de Inchaurregui, Procuradores Generales de las Hermandades

des de Quattango, y Zuya, dieron noticia à la Provincia, de que, en virtud de su Comission, havian nombrado para Comissarios, para el repartimiento de Achas, para la Funcion del Glorioso S. Prudencio, Patron de la Provincia, à los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Aramayona, y Arrastaria: En cuya vista los dichos Señores Capitulares, los huvieron por nombrados.

En esta Junta se leyò un Memorial, que parece haverse presentado por D. Martin Hortiz de Rivera, Procurador de la Hermandad de Salinas de Añana en Junta General de el dia 25 de Noviembre del año proximo pasado de 1762, pidiendo, que la Provincia, con vista de ciertos documentos exividos, se sirviessè declarar à las Villas de Caranca, Astulez, Puente-Larra, y Sobròn, comprehendidas en la misma Hermandad, por libres, y exemptas de contribuir en el Servicio decretado de gente para la Guerra, y en todos los demás gastos extraordinarios, que por esta causa se siguiesen, y ocasionassen, mandando en su consecuencia, que en ningun tiempo se repartiessè à dichas Villas Guarda-Costas, ò Infante alguno, ni parte de gastos extraordinarios: Sobre que en la mencionada Junta General, se acordò à continuacion de el citado Memorial, que con los documentos referidos, se pusiesse en el Estudio del Abogado-Consultor de esta Provincia, para que la informasse en las presentes Juntas de este mes: en cuya vista se leyò el Dictamen, formado por dicho Assessor, cuyo tenor ès el siguiente.

## SEÑOR.

**C**UMPLIENDO con el Mandato impuesto por V. S. à mi rendido respèto en sus Juntas Generales Ordinarias de Santa Cathalina proxime passadas, celebradas en 25 de Noviembre, relativo, à que, à consecuencia del Memorial presentado en el mismo dia por D. Marcos Ortiz de Rivera, Procurador General Provincial de la Hermandad de Salinas de Añana, informasse à V. S. en estas, sobre su contenido, lo hago en la forma siguiente.

Primeramente: Debo exponer, è informar à V. S. como por Papeles, que se me han exhibido por el Señor Procurador General Provincial actual de aquella Hermandad, consta, que en el año de 1548. se presentó en Juntas Generales, por V. S. celebradas, Memorial por el Procurador General, que à la sazòn era de dicha Hermandad, haciendo en el relacion, que en 17. de Febrero de 1467. se incorporò la Villa de

13

Salinas de Añana, y Lugares de su Hermandad con V. S., y los Pueblos de Puente-Larra, Sobrón, Caranca, y Astulez, en 3. de Mayo de 1509, bajo el mismo assiento, pactos, y condiciones, que dicha Villa de Salinas de Añana; y de solo contribuir, como esta, en los gastos comunes, y ordinarios de V. S.; pero no en los extraordinarios, y en los Servicios de Gente de Guerra, que por V. S. se hiciessen, assi fuera, como dentro, à los Señores Reyes de España, y de los que, con este motivo, se ocasionassen, y haberse assi declarado à su favor por el Licenciado D. Andrés Martínez de Yruña, y el Bachiller Hernan Perez de Añastro, Juezes arbitros por V. S. y dicha Villa de Añana, nombrados, en la Sentencia que dieron, y pronunciaron en 24. de Noviembre de 1508, y Testimonio de Andrés Diaz, Escrivano Fiel de V. S. y por una Real Cedula, librada por el Señor Rey Don Fernando el Catholico, en 25 de Julio de 1475, y sido assi la Costumbre, y possession, concluyendo con la pretension, de que se declarasse por V. S. esta Libertad.

Lo segundo: Que por otros documentos authenticos, manifestados por dicho Señor Procurador actual, aparece, como en 3. de Mayo de 1509 y Junta General de este dia por V. S. celebrada en la Villa de Alegria, fueron admitidos, è incorporados en dicha Hermandad de Añana, por V. S. los referidos Pueblos de Puente-Larra, Sobrón, Caranca, y Astulez, bajo las mismas Exempciones, pactos, y assiento, que à la expressada Villa de Añana.

Lo tercero: Que à consecuencia de ello, por Dictàmen dado por el Licenciado San Martin en 23 de Agosto de 1537, se estimò, con atencion à la admisson de V. S. y Escritura, que se dijo otorgada por ante Pedro Martin de Marquina en el mismo año de 1509, por V. S. la libertad de los expressados quatro Pueblos, con igualdad à la citada Villa de Añana.

Lo quarto: Resulta assimismo de los Instrumentos exhibidos por dicho Señor Procurador General actual, como en 19 de Agosto de 1588. el Señor Diputado General de V. S. que à la sazón era el Señor D. Francisco Ruiz de Vergara, declaró exemptos à dichos quatro Pueblos de los referidos Repartimientos de Gente de Guerra, y sus gastos, en los mismos terminos, que lo eran, dicha Villa de Añana, y su Aldea de Atiega.

Lo quinto: Consta, de Testimonios dados por Francisco de Garin, y Juan Baptista Ruiz de Gordoia, Secretarios Fieles de V. S. exhibidos por dicho D. Marcos Hortiz de Rivèra, como en Juntas Generales, por V. S. hechas en la Villa de Mendoza, y dia 2. de Mayo de 1628.

por

por el Procurador General de la citada Hermandad de Añana, se presentó Petición, á nombre de ésta, ante V. S. manifestando ser libre de dichos Repartimientos de Gente de Guerra, Servicios, y gastos, que con éste motivo se hiciessen, y ocasionassen, y pretendiendo, que assi se declarasse, y que habiendose cometido por V. S. el Informe sobre el asunto á los Procuradores Generales de Vitoria, y San Millán, fué el de éstos, con Acuerdo del Doctor Ondategui, que correspondia la pretendida exemption á dicha Hermandad de Añana, y Pueblos que la componen; y por V. S. en su vista, y en el dia 8. del mismo mes, assi se estimó, y declaró.

Lo sexto: Que de otro Testimonio, dado por Andrés Francisco de Esquivel, Secretario Fiel de V. S. en 25 de Noviembre de 1696., consta, como en Juntas Generales celebradas en 20, y 23 del mismo mes, á Petición del Procurador General de Añana, se declaró por V. S. por libres á todos los Pueblos de la Hermandad de ella del Repartimiento de los seis mil Ducados, que sacó á Censo, para servir á S. M. con ésta cantidad, para el resfuerzo de su Egercito de Cathaluña.

Lo septimo: Aparece de otro Papel exhibido por el mismo D. Marcos, firmado de Francisco Antonio de Betoñu, en 8 de Mayo de 1710 como V. S. en su Junta General de este dia, resolvió, que cada una de sus Fogueras pagasse, para el dia de San Miguel de Septiembre, veinte y quatro Reales de vellon para suplir el Real Servicio, que dispuso hacer, de doscientos y cincuenta doblones, y las Cantidades debidas al Thesorero General por resto del Armamento, y otros gastos ocasionados con el Regimiento Infanteria de Cantabria; habiendo V. S. declarado, no se comprendiesse en esta Contribucion á dicha Hermandad de Añana, por estar escusada de los gastos de Guerra.

Lo octavo: Que de una Memoria exhibida por dicho D. Marcos, y firmada de Juan Antonio de Maturana, con fecha de 25 de Noviembre 1711, resulta el resumen, y especifica mencion, en que la Hermandad de Añana no debe contribuir en los Censos, y gastos de Guerra, con remission á las Aéttas de V. S.

Lo novéno: Resulta, tambien, de un Testimonio dado por Domingo Ibañez de Hermua, Secretario Fiel de V. S. en 26 de Noviembre de 1718, que en 21 de Noviembre de 1711. el Procurador General de dicha Hermandad, representó á V. S. en su Junta General del dia citado la libertad de aquella Hermandad de contribuir con Gente de Guerra, Servicios, y gastos, que con este motivo se hiciessen, y ocasionassen haverse assi informado á V. S. por los Procuradores Generales de Salvatierra, y Cigoytia, en virtud de Comission, que les dió en su Jun-

ta General de 3 de Mayo de 1703; que desde el de 1704, hasta el citado dia 21, contra su Exempcion, y libertad, se la havia comprendido en dichos gastos de Guerra, y solicitando se la restituyessen las Cantidades, que indevidamente se la haviam exigido con este motivo; y enterada V. S. de ello, hizo patente á dicho Procurador General, lo difícil que era el liquidar las Cantidades gastadas en dichos Servicios, y Gente de Guerra, por haverse suplido indiferentemente, persuadiendole á que por ello, y por no haberse comprendido á la referida Hermandad en cierto Repartimiento, que se havia hecho para gastos ordinarios de V. S. y en que debia contribuir, se desistiese de su pretension, y que en ello convino, hasta la Quenta aprobada en 28 de Febrero de 1711, bajo la calidad, de que en adelante, se tuviese por exempta á la referida Hermandad de dichos Servicios; que en su consecuencia en 22 de Noviembre de 1718, y Junta General de V. S. y este dia se puso memoria de los Censos redimidos, y en que aquella Hermandad no debia de contribuir en dichos Servicios, á instancia de su Procurador General; y que habiendo resultado mil seiscientos setenta Reales y medio, los que se le haviam cobrado indevidamente en los años de 1716, y 17, se la mandaron devolver por V. S. en virtud de la libertad á su favor declarada.

Lo decimo: Haverse me hecho relacion por dicho Señor Procurador General actual, aparecer tambien de los insertos de una Real Carta-Ejecutoria, librada en 16 de Julio de 1610. por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, en contradictorio Juicio, ventilado entre V. S. y dicha Villa de Añana, en razon de los gastos con que debe contribuir en los Repartimientos de V. S., que dichas quatro Villas se tuvieron por Aldeas de la referida de Añana, y como tales se titulan por los Privilegios, que se la concedieron por los Señores Reyes de España, para su conservacion, y mayor aumento, que todas han sido, y son del Excelentissimo Señor Conde de Salinas, y Duque de Híjar; y que, con consentimiento, y mandato de la Excelentissima Señora Doña Maria de Ulloa, Señora de las referidas quatro Villas, Juan de Mardones, Alcayde de la Fortaleza de Miranda de Ebro, acudió á V. S. y Junta General, que celebró en el citado dia 3. de Mayo de 1509. representando el derecho, y libertades, que las correspondia, y el agravio, que se las havia hecho en las Juntas Generales antecedentes, privandolas de ellas, y concluyendo con la pretension de que V. S. se las mandasse guardar en los mismos terminos, que á la expressada Villa de Añana, y su Aldea de Atiega; y que por V. S. y el santo fin de la paz, para lo sucesivo,

se declaró dicha libertad, á favor de las expressadas quatro Villas, con igualdad, que á Añana, y Atiega.

Lo undécimo: Que de los insertos de la precitada Real Carta-Ejecutoria, consta assimismo, como para la Sentencia arbitraria de dichos Licenciado Iruña, y Bachiller Añastro, no otorgaron Poder las referidas quatro Villas, y tampoco para el Pleyto de que dimanò dicha Real Carta Ejecutoria; y que en esta, tambien se comprende una Real Cedula, librada á favor de la insinuada Villa de Añana, y Lugares de su Hermandad en el año de 1522, mandando por ella, se la guardassen las exempciones del Servicio de Gente de Guerra, y que no se la apremiassè al pago de 170. fanegas de Pan, que se la pedian, para la manutencion de Gente de Guerra de San Sebastian, y haverse mandado cumplir dicha Real Cedula por el Señor Diputado General, que á la sazón era, y que tambien se la libertò por V. S. en el año de 1537. del Repartimiento de Gente de Guerra, que hizo.

Lo duodécimo: Que, sin embargo de dicha Real Carta-Ejecutoria, èsta no obrò contra las referidas quatro Villas, y por lo mismo, despues de ella, se la guardaron, como antes, las libertades, y exempciones, que á Añana, y Atiega, segun consta de lo que llebo assentado, y supuesto á V. S. en èste Informe.

Y lo decimotercio: Que dichas quatro Villas, jamás han concurrido con la de Añana, ni tampoco su Aldea de Atiega á otorgar Poder para la asistencia del Procurador General à las Juntas Generales, y Particulares de V. S., ni para Pleytos, y cosas de Hermandad, habiendolo egecutado por sí sola Añana, como Cabeza, que ès, y ha sido de Hermandad.

Estos son, Señor, los hechos, que se descubren de los documentos de que llebo hecho apunte, y expecifica mencion, y afianzado en ellos, y teniendo presente lo que se deduce de la citada Sentencia arbitraria de dicho año de 1508, y de la Real Carta-Ejecutoria referida del de 1610.; dirè con toda ingenuidad, lo que mi cortedad alcanza, à favor de dichas quatro Villas, y lo que las obsta, en razon de la libertad pretendida, en la forma siguiente:

De dicha admissiõ por reintegracion, otorgada por V. S. en el dia citado 3. de Mayo de 1509. bajo las mismas exempciones, y libertades, que á la referida Villa de Añana, y su Aldea de Atiega, se descubre el legitimo titulo para la libertad pretendida por dichas quatro Villas; y mas, habiendo sido para, por este medio, lograr en la sucesivo (que induce perpetuidad) la paz, y evitar contiendas Judiciales, cuyo santo fin constituyò el mas justo, y arreglado convenio, y transac-

eion, como dirigido à el corte del Pleyto, que sobre el assunto amena-  
 ba, y se ballaba à la vista: assi lo enseñan, y establecen la Ley IV.  
 Tit. XXI. Libro IV. de la Nueva Recopilacion, ibi: antes de entrar  
 en contiendas Judiciales, &c. Y el Valerón de Transacion. Tit. 2. q. 2.  
 desde el num. 9.

Cuya transacion, contempla mi cortedad, deber observár V. S. y  
 aun el Principe, si la huviera otorgado, por no faltár á la fè del Con-  
 trato, muy opuesto à todo Contrahiente, y más à la grande, y mas res-  
 petáble Authoridad; porque segun el común axioma, grave est fidem  
 fallere, el Señor Valenzuela en el Consejo 22. desde el num. 51., con  
 otros muchos, que cita.

Especialmente, quando en V. S. concurren las facultades corres-  
 pondientes, y concurrieron à el tiempo de dicha admissiõ para el otorga-  
 miento de èsta, en virtud de los Poderes de sus respectivas Hermanda-  
 des.

Sin que, por la expressada Sentencia arbitraria de dichos Licencia-  
 do Iriña, y Bachiller Añastro de 1508, se pudiesse haver perjudica-  
 do à dichas quatro Villas en su exempcion, y libertad, que tenian, por  
 Reales Privilegios, como Aldeas de la mencionada Villa de Añana,  
 respecto de no haver intervenido en el Compromisso, ni otorgádo Poder  
 para la referida Sentencia à dichos Juezes arbitros, segun el Señor  
 Castell. en el Libro 5. de sus Controversias, Cap. 104. á num. 26. El  
 Señor Salg. de retention. Bull. 1. p. Cap. 12. n. 18. & 19.; y en su  
 Lavirinto p. 2. Cap. 22. à n. 131. Surd. Consil. 114. n. 21. Gracian.  
 en sus discept. forenses tom. 3. Cap. 445. n. 11.

Y mas, quando noticiosas las quatro Villas de su contexto, y re-  
 clamando de ella en las primeras Juntas Generales de V. S. y dicho dia  
 3. de Mayo de 1509. acudieron por medio del referido Alcalde de la  
 Fortaleza de la expressada Villa de Miranda de Hebro, con relacion de  
 sus libertades, y Privilegios, solicitando la rebocacion de dicha Sen-  
 tencia, y que se las guardassen las citadas libertades, y Privilegios;  
 y por V. S. assi se estimò con igualdad à dicha Villa de Añana, y su  
 Aldèa de Atiega.

Sucediendo lo mismo con dicha Real Carta-Ejecutoria, pues segun  
 se me ha noticiado, y hecho relacion por el referido Señor Procurador  
 General actual, no intervinieron en el Pleyto de que dimana, dichas  
 quatro Villas, ni otorgaron Poder para su seguimiento, acreditandose  
 la certeza de no haverlas comprehendido dicha Sentencia arbitraria, y  
 Real Carta-Ejecutoria, de no haver èstas practicadose, y antes si, to-  
 do lo contrario, à lo menos hasta 22. de Noviembre de 1718. segun  
 lle-

llebo manifestado en el supuesto noveno: cuya observancia, es el más fiel, y seguro interprete de toda determinacion, Ley, Escritura, y Privilegio, y mas siendo tan antigua, como lo enseñan el mismo Señor Salg. de reg. protect. 1. p. Cap. 9. á n. 9. § 37. Gutier. lib. 3. de sus Prácticas, q. 17. á n. 76. El Señor Vela, Disertat. 30. á n. 61., y dicho Señor Salg. dict. 1. p. Cap. 2. §. 5. n. 23. con otros muchos.

Perluadiendose por la identidad de razon, que si las quatro Villas huvieran intervenido con sus Poderes para dicha Sentencia arbitraria, y Real Carta Egecutoria, se huviera deferido á su favor, como se hizo á el de Añana, y Atiega, extra de que, havien dose declarado á favor de dicha Villa de Añana, como Cabeza de Hermandad, esta declaracion comprehendiò á las referidas Villas, como sus miembros, pues los de qualquiera Cuerpo, Comunidad, ò Hermandad, gozan de las regalías, y exempciones, que su Cabeza, como lo decide el Señor D. Luis de Molina de Hispan. primog. lib. 1. Cap. 2. ex n. 16. con otros muchos, que especifica en el lugar citado.

Y quando la admission referida por via de reintegracion, a doleciessse de algun vicio de nulidad, que no le hallo, ni comprehendo, sola la possession de su observancia por el tiempo de 40. años, con el titulo de la admission expressada, era bastante para haver adquirido las quatro Villas la libertad, y exempcion pretendida, el mismo Señor Molin. lib. 2. Cap. 6. n. 51. Mier. de Majorat. p. 4. q. 20. n. 64. Cap. 1. de prescrip. in sext. El Señor Cobar. in regula possessor de regul. jur. in sexto, 2. p. §. 3. n. 4. en donde dize, que la Jurisdiccion se adquiere por la prescripcion de 40. años con titulo, assì como por la prescripcion immemorial.

Y no solo tienen las quatro Villas dicha possession gaudri-genaria, titulada, sino tambien la immemorial de la libertad referida acreditada de los assentados documentos de mas de dos Siglos, la que tiene fuerza de Titulo, Privilegio, Constitucion, y de publico instrumento, sin ser necessario alegar el titulo de la tal possession, comprehende el Privilegio con Real assenso, dá un plenissimo derecho por aquella causa mas eficaz, que escogitar se puede, logra los efectos de Ley, y Justicia, se estima por verdad, y el mas solemne Privilegio, con expressa Real Concesscion de aquel que puede darle, y refuta toda presumpcion de derecho que en contrario se quiera oponer, como resuelven Gutierrez en sus Prácticas, lib. 3. q. 14. á n. 68. usque ad 78. Mier. en el lugar citado á n. 41.; y el Señor Molin. lib. 2. Cap. 2. n. 20. diciendo, que es mas util la possession immemorial á el posscedor, que el Privilegio, y mas poderosa, que este.

Y procède de tal suerte dicha possession inmemorial, que contra ella no se puede decir de nulidad, ni pedir restitucion por el Rey, Iglesia, Menor, ni otra Persona privilegiada; ni tampoco por la clausula general, si qua michi, como lo decide el mismo Señor Castilla en su Tratado de Tertius, con la erudicion acostumburada.

Aunque hasta aquí ha corrido á favor de la libertad de las quatro Villas sin tropiezo la pluma, yá ocurre el reparo, que embaraza su curso, y és, decirse que por los años de 1723. se declararon por V. S. éstas quatro Villas obligadas á la contribucion del Servicio de Gente de Guerra, y de los demás gastos extraordinarios, que se les repartiessen por V. S. y que en su consecuencia, se interrumpió dicha possession inmemorial, y sus efectos; pero á este reparo, se satisface, diciendo, que aunque las Villas, con sujecion á la declaracion referida, hayan satisfecho los gastos extraordinarios, que se las han repartido, habiendo protestado, ó practicado algunas diligencias contrarias á dicha declaracion, y concernientes á su enmienda, y revocacion, no las puede parár perjuicio tal pago, como protestando, por donde se conservò su derecho, y V. S. quedò por lo mismo constituída en mala fé, y por consiguiente sin arbitrio, para poder prescrivirle, contra dichas Villas.

Fuera de que dicha inmemorial possession, y que excede de dos Siglos, no se pudo interrumpir por la declaracion referida de V. S. y dicho año de 1723. porque yá entonces estava causada, y perfecta dicha inmemorial, y el derecho que produjo, y queda el mismo tiempo inmemorial de los dos Siglos, aun descontado el discurrido, y passado desde dicho año de 1723. acá: Garcia de nobilit. glos. 12. á n. 79. con los que cita.

A que se añade, que perdiendose el derecho por las mismas causas contrarias á las porque se adquirió, leg. nihil tan naturale est. 35. ff. de regul. juris, el mismo Garcia en la Glosa 6.; se deduce, por precisa consecuencia, que assí como para producirse una inmemorial, es menester la possession de mas de cien años, lo será tambien, para deducirla la possession contraria, por el mismo tiempo.

Sobre todo la eleváda penetración, y gran justificación de V. S., con la acostumburada madurez, y acierto, habrá resolver aquello, que sea de su mayor agrado; á que cede, y se sujeta mi pobre juicio, y corto sentir. Vitória, y Mayo tres de mil setecientos y sesenta y tres años.

LICENCIADO DON JUAN AGUSTIN  
DE REBUELTA Y VARONA.

Y enterados los dichos Señores Capitulares del citado Memorial, y del mencionado Dictamen, mandaron, que el dicho Señor D. Joseph Ramon de Luyando Hurrado de Mendoza, por ser, como es, actual Procurador General de dicha Hermandad de Salinas de Añana, y por lo mismo interesado en el asunto, saliese de la Sala, para resolver lo conveniente; y su Señoria lo hizo, protestando qualquiera resolucion, que se tomase contraria à la justificacion, y derechos que asistian á los referidos Pueblos de su Hermandad; y en este estado los dichos Señores Capitulares de esta Junta, acordaron, que los Señores Diputado General, y Procurador General de la Hermandad de Vitoria, consulten el mencionado Memorial, Dictamen, y instrumentos exividos, con los Documentos que esta dicha Provincia tuviere concernientes al caso, y que hagan, ò puedan hacer contra los intentos, y pretensiones de los expressados Pueblos de la Hermandad de Salinas de Añana, con el Assessor, ó Assesores, que fuesen de su agrado, para que, extiendan su Dictamen, y en su vista, se resuelva lo conveniente por la Provincia: Y haviedo entrado en la Sala el dicho Señor D. Joseph Ramon de Luyando, enterado de la referida determinacion, la protestò con todo lo demás que conviniese à su Hermandad, y Pueblos que la componen, y usar de los recursos, y derechos que la competen, y que de ningun modo se les incluyessen en repartimiento de Gente de Guerra, Donativos, Servicios Reales, ni otros gastos algunos hechos, ò que se hicissen por semejantes motivos, y que igualmente no fuesen de cuenta, ni cargo de dicha su Hermandad qualesquiera derechos, y gastos que se siguiessen, y causassen, por razon de la consulta decretada mandada hacer, y remitida à los dichos Señores Diputado General, y Procurador General de la Hermandad de Vitoria, en cuyo particular reservó usar de todos sus derechos, y pidió Testimonio para su resguardo, y usos que le convinessen.

## SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 6 DE MAYO POR LA MAÑANA.

**E**L Señor Diputado General, despues de haverse leído el primero Punto de los pendientes, informò, que haviedo practicado diferentes diligencias para traer à sus manos la Real Cedula exempcion, para sacar libremente los Vecinos, y Naturales de esta Provincia, Vastimentos del Reyno de Navarra, no lo havia podido

do conseguir, aunque para ello, se abocó con el Señor D. Santiago de Velasco, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General, que fué de esta dicha Provincia, en quien tenia noticia pararia la referida Real Cedula, ò podria dar razon de su existencia, por cuyo motivo esperaba, que la Provincia resolviese lo que fuesse conveniente: De que, enterados los Señores Constituyentes de esta Junta, habiendo añadido para instruccion el dicho Señor Diputado General, que al Agente en Corte de la Provincia, remitió una Copia simple de la infinuada Real Cedula, con encargo, de que acudiendo à la Oficina competente la sacasse autentica, y se la remitiesse: acordaron dar, y dieron nueva Comission à el dicho Señor Diputado General, para que su Señoria se sirviessse continuar sus diligencias, por medio del Agente, y demás Sugètos que fuesen necessarias hasta conseguir se sacasse la relacionada Real Cedula en autentica forma, y manera haciendo fee, para usar en su virtud de los recursos, y derechos que competen à esta dicha Provincia, y sus Vecinos, y Naturales.

## PRIMERA JUNTA

DEL DIA 7 DE MAYO POR LA MAÑANA.

**L**os Señores D. Simon de Anuncibay, y D. Simon de Inchaurregui, Procuradores Generales de las Hermandades de Quartango, y Zuya, en conformidad de la comission que les fué conferida, manifestaron un Dictamen del Licenciado D. Juan Agustin de Rebuelta, y Varona, Assessor, y Consultor de esta dicha Provincia, con fecha del dia 6 de este mes, sobre el Memorial presentado por el Alcalde de Hermandad de la de Arciniaga, y Autos de Oficio por el obrados, contra Joseph de Lazcano, Natural del Valle de Caranza, por el hurto de una Mula, y otros: Cuyo contenido substancialmente se reduce, à que, es de sentir, que la Provincia, á consequencia, y egecucion de lo resuelto, y decretado en su Junta del dia cinco de este mes, mandasse, que á dicho Alcalde de Hermandad, se entregassen los Autos Originales, y Reo, de que el mismo Memorial hace expressiõ, y á contunacion de los mismos Autos, que se pudiesse Copia autentica de las Leyes quarta, octava, y cinquenta y cinco del Quaderno de la Provincia, y del Juramento que refiere dicho Alcalde de Hermandad, haverle recibido, para el egercicio de su Empleo, el Señor Diputado General, por nosotros los dichos

chos Secretarios; entendiendose dicha entrega de Autos, y Reo, para hacerse la de ellos, al Alcalde Ordinario de la Villa de Arciniega, segun lo resuelto con toda justificacion por la Provincia, el citado dia cinco, y no para conocer, proceder, ni substanciar la Causa, ni dar destino al Reo: De que, enterados los dichos Señores Constituyentes de esta Junta, acordaron, se guarde, cumpla, y execute el relacionado Dictamen, segun, y como en el se contiene, y que nos los dichos Secretarios, pongamos la Copia autentica, que en el se expresa, sacandola del Original de las Leyes, y Ordenanzas de esta dicha Provincia; à excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, La-Guardia, Tierras del Conde, Llodio, y Salinillas, que digeron, se afirmaban, en lo que tenian votado anteriormente en este asunto; y el Señor D. Nicolas de Gorvea, Procurador General de la Hermandad de Arciniega, igualmente se afirmó en su Voto precedente, y protesta que tenia hecha en este particular, añadiendo, que la referida determinacion no parasse perjuicio alguno à la Jurisdiccion del mencionado Alcalde de Hermandad.

El dicho Señor Diputado General, hizo relacion, de que D. Francisco Xavier de Irabien, Comissario que fuè de la Provincia, para diferentes incidentes, y encargos de su interes, en los Tribunales Superiores, y Oficinas de la Corte, havia hecho à su Señoria, una muy atenta representacion, assi de palabra, como por escrito, para que la pusiese en noticia de la Provincia, pretendiendo se le reintegrassen treinta y siete Doblones. que anticipò para el logro de la suspension de la Fabrica de Caminos, remitiendose à dos Cartas que tenia del dicho Señor Diputado General, que se exhibieron, y leyeron: Por cuyos motivos su Señoria la hacia presente à la Provincia, para que en este caso, determinasse lo que fuesse de su agrado: Y enterados los Señores Capitulares de la insinuada narrativa, hecho recuerdo de lo resuelto por la Provincia, en la Junta General del dia 25 de Noviembre del año proximo passado de 1762, cuyo decreto igualmente fuè leído: Determinaron, que en atencion, à que en el se resolvió por mayor parte de Votos, que al dicho D. Francisco Xavier de Yrabien no se contribuyesse, por ningun titulo, con cantidad alguna, por hallarse superabundantemente satisfecho con la gratificacion de 300. Ducados que se le hizo, protestando de lo contrario lo conveniente; se guarde, cumpla, y execute lo contenido, declarado, y determinado en el denotado Decreto: exceptuando los Señores D. Joseph Joaquin de Bicuña, D. Thomàs An-

tonio de Yrazu, D. Feliz Celedonio de Asteguieta, D. Nicolàs de Gorvèa, D. Gregòrio de Uriarte Maulcon, D. Joseph de Albi, D. Juan de Barrones, y D. Joseph de Lalabra, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, La-Guardia, Mendoza, Arciniega, Tierras del Conde, Salinillas, Llodio, y Aramayona, que votaron: Que por ser, como ès el desembolso de los referidos treinta y siete Doblones; cuyo reintegro, se solicita por el insinuado D. Francisco Xavier de Irabien, distinta materia de la gratificacion que se le hizo de los expressados trescientos Ducados, por su esmero, y diligencia en las Comisiones que la Provincia fió á su cuidado: Siendo, como fuè, la prenotada gratificacion mucho anterior al desembolso, y por lo mismo, no haverse èste podido comprehender en aquella: Con lo que concurriò, que el insinuado D. Francisco Xavier de Irabien, era Persona de notorias, y conocidas circunstancias, y de acreditada integridad, y justificacion, cuyas partidas, excluian toda sospecha en su proceder, y le hacian recomendable, no pudiendose presumir de su Conducta, que supusiese desembolso, que real, y efectivamente no huviesse hecho; justificandose por las Cartas escritas por el Señor Diputado General actual, de fecha de 19 de Enero, y dos de Marzo del mismo año de 1762, exividas, que los encargos que motivaron el desembolso referido, fueron muy posteriores á la gratificacion anterior, causada por otras diligencias; desde luego se reintegrassen, y pagassen al prenotado Don Francisco Xavier de Irabien, los dichos treinta y siete Doblones, expendidos, y anticipados para los fines de su Comission, y protestaron, que de no hacerlo asì, por las razones que dejan apuntadas, si sobre este caso se ofrecieren, ò resultaren algunos incidentes, ó recursos, no sean de cuenta, y cargo de sus respectivas Hermandades, los perjuicios, y daños, intereses, y costas que se figuieren, ni del Cuerpo Universal de esta Provincia, sino ès tan solamente de los Señores Procuradores Generales que han formado la precedente resolucion. Y los Señores Procuradores Generales de la Hermandad de Quartango, Votaron: Que justificandose por el dicho D. Francisco Xavier de Irabien, el desembolso de los expressados 37 Doblones, se le satisfagan, y paguen desde luego de los haveres comunes de la Provincia: Y en vista de todo lo susodicho, los Señores D. Joseph Ramon de Luyando Hurtado de Mendoza, y D. Joseph Antonio Ruiz de Alda, Procuradores Generales de las Hermandades de Salinas de Añana, y Arraya y Laminoria, añadieron, que respecto à que tienen noticia, segun lo ha hecho presente en esta Junta el Señor Di-

putado General , que el contenido de las mencionadas Cartas exividas , se relacionó por su Señoria en la citada Junta General del dicho dia 25 de Noviembre , y con su conocimiento , y bajo de su contenido , se determinó lo que resulta del mencionado Decreto : contraprotestaban á los dichos Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra , y La-Guardia , y demas unidos , y conformes en sus Votos , todos los perjuicios , daños , y costas , que en el asunto se originassen , para que fuesen de su cuenta , y cargo , y no del de la Provincia , ni del de los Señores que exponen este Voto , y demas que se han conformado , en el que tienen dado : Por quanto en los trescientos Ducados que se dieron por via de gratificacion á el dicho D. Francisco Xavier de Irabien , estan embebidos los insinuados 37 Doblones , havindole servido el resto , y sobrante para gratificacion , que fuè el titulo conque se le entregaron ; y que en adelante no se admitan por la Provincia pretensiones , sobre Puntos determinados por la Junta General.

## SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 7 DE MAYO POR LA MAÑANA.

**H**Aviendose leído un Memorial , presentado por la Hermandad de Murillas , en Junta General del dia 25 de Noviembre del año proximo pasado de 1762 , con su Cuenta de expensas , y gastos hechos en la fabrica , y execucion de Obras , y reparos del Camino Real publico , y passo del Puerto de Techa , cuya satisfaccion , y pago se pretendió por dicha Hermandad , exiviendo diferentes Despachos librados por el Señor Diputado General , la que parece haverse Decretado por la mencionada Junta General , del citado dia , que dicha Hermandad acudiesse en las de este mes , solicitando su pretension : Enterados del contenido dichos Señores Capitulares , acordaron , que el Tesorero General de esta Provincia , encargado del reconocimiento de los Caminos , passos publicos , y Puentes del Mapa , passe con Maestro de satisfaccion , á vér , y instruirse de las Obras , y reparos egecutados por la expressada Hermandad de Murillas , en el mencionado Puerto de Techa , y hallandolos hechos , según arte , y en debida forma , se paguen por aora á la denotada Hermandad , de los haveres comunes de la Provincia , las expensas , y gastos causados en las mencionadas Obras , con previo , é igual reconocimiento de la cuenta presentada , y sus partidas , para su abono , ò repulsa de  
las

que no fueren justas; entendiendose todo con reserva de declarar para lo futuro, si se deberan admitir en adelante las Obras que fuesen necessarias en el dicho Puerto de Techa, y en los demás passos, y Puentes comprehendidos en los Mapas de la Provincia: à excepcion del Señor D. Thomàs Antonio de Yrazu, Procurador General de la Hermandad de La Guardia, que dijo, que en atencion à que eran crecidas las Sumas, que anualmente se consumian en el reparo, y composicion de Puentes, Caminos, y Passos publicos, recibidos por esta Provincia en sus Mapas, y acuerdos de los efectos comunes de ella, advirtiendose una notable diferencia, de unas Hermandades à otras; respecto, à que algunas gozaban para aquèl fin de consignaciones abultadas, y otras no tenian asignacion alguna, y corria à su cuidado, y expensas el reparo, y composicion de sus Caminos, suspendia su Voto, sobre el mencionado particular, hasta dar cuenta à la Hermandad, y esperar su resolucion; protestando que en el interin no le parasse perjuicio alguno; à cuyo Voto se adherieron los Señores D. Thomas Ruiz de Aguirre, D. Pedro Lucas de Escalante, y D. Francisco Xavier Lopez de Juan Abad, D. Joseph de la Lastra, y D. Francisco de Landaburu, Procuradores Generales de las Hermandades de Ariniz, La Ribera, Aramayona, y Villa-Real: Y los Señores D. Nicolas de Gorrèa, y D. Juan de Barroñes, Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, y Llodio, Votaron, que sin perjuicio de las protestas, que tenian hechas en las Juntas Generales ultimas de Santa Cathalina, se conformaba en lo resuelto por este Decreto, por la mayor parte de Votos de esta Junta.

En esta Junta, el Señor D. Felix Celedonio Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, manifestó, que como Apoderado de esta dicha M. N. Provincia de Alava, tenia que hacerla presente una Egecutoria de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, de cierto Pleyto, que havia litigado con la Ciudad de Vitoria; por cuya razon, parecia à su Señoria correspondiente, que para tratar sobre el caso, saliesse de la Junta el Señor D. Joaquin Joseph de Landazuri, Procurador General de la Hermandad de Vitoria: de que enterados los Señores Constituyentes, mandaron, que el dicho Señor D. Joaquin Joseph, y Yo el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, y los Alcaldes de Hermandad de la mencionada Ciudad saliessemos de la Sala, para que, sin nuestra presencia, los Señores Constituyentes de èsta Junta, confiriessen lo conveniente en razòn del Pleyto, y Egecutoria. En cuya

vista el dicho Señor D. Joaquín Joseph de Lanzari, protestò la referida determinacion, y que no parasse perjuicio alguno à su Hermandad de Vitoria, qualquiera caso, ò Punto que se tratasse sin su assistencia: Y habiendo salido de la Sala su Señoria, y Yo el Secretario por Ciudad, y Villas, y los referidos Alcaldes de Hermandad de la Ciudad, por Testimonio de mi el Secretario de Provincia, por las Tierras Esparfas, el expressado Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, exivio la Real Carta-Executoria de los Señores de dicho Real, y Supremo Consejo de Castilla, del Pleyto que esta Provincia ha litigado con la mencionada Ciudad de Vitoria, sobre preferencia de Proclamacion, y levantamiento del Pendon por los Señores Reyes de España, Exequias, y Funciones Reales, expedida en 22 de Abril proximo pasado de este presente año, y refrendada por D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey N. Señor, por donde se declara, que esta dicha Provincia, debe ser preferida en las Funciones de Proclamacion, y Exequias de Personas Reales, y otras semejantes, que fue leida; y en este estado el dicho Señor Diputado General, expuso, que la referida Real Carta Executoria, la reciviò su Señoria al parecer, por la Oficina correspondiente con Sobre-escrito impresso el Real Sello, sin que en la Estafeta se le huviessen pedido, ni cobrado portes algunos de la conduccion, y Carta separada de Don Alejandro de Madinabeytia, Comissario Agente en Corte de esta Provincia, en que participaba à su Señoria remitia aquella Valija la expressada Carta Real Egecutoria, con prevencion, de que luego que la reciviessè, se sirviessè passarla al Señor D. Santiago de Velasco, Diputado General que ha sido de esta dicha Provincia, como lo hizo su Señoria puntualmente, y despues parecia ser, que el dicho Señor D. Santiago, la havia entregado al mencionado Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, para que se manifestasse en esta Junta: De que, informados los Señores sus Constituyentes, y Capitulares, dieron las gracias al dicho Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, como actual Apoderado de esta Provincia, por su celo, y aplicacion en Servicio de ella; y nombraron por Comissarios para que las diessen al referido Señor D. Santiago de Velasco, por iguales motivos, à los Señores D. Gregorio de Uriarte Maulcon, y D. Simon de Anuncibay, Procuradores Generales de las Hermandades de Tierras del Conde, y Quartango, y mandaron se haga notoria dicha Real Carta-Executoria, para su obserbancia, y cumplimiento al dicho Señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, y que se incorpore en este Decreto su cabeza, y pie, con

Sentencia de Revista, y Acuerdo de esta Provincia, que en ella se cita, cuyo tenor, es el siguiente.

„ **D**ON CARLOS, por la Gracia de DIOS, Rey de  
 „ Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,  
 „ de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de To-  
 „ lèdo, de València, de Galicia, de Mallòrca, de  
 „ Sevilla, de Cerdèna, de Cordova, de Corcega,  
 „ de Murcia, de Jaèn, de los dos Algàrves, de Algecira, de Gi-  
 „ braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-  
 „ dentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceàno; Archi-Duque  
 „ de Austria, Duque de Borgòna, de Bravante, y Milàn; Conde  
 „ de Axpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelòna; Señor de Vizcaya,  
 „ y de Molina, &c. A los del Nuestro Consejo, Presidente, y Oi-  
 „ dores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nues-  
 „ tra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores,  
 „ Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y  
 „ otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Vi-  
 „ llas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada  
 „ uno de Vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, ante quien esta  
 „ nuestra Carta-Ejecutoria, ò su Traslado, signado de Escribano  
 „ publico, sacado con authoridad de Justicia en publica forma, y  
 „ en manera que haga fee, fuere presentada, y de lo en ella con-  
 „ tenido, pedido egecucion, y cumplimiento; salud, y gracia:  
 „ Sabed, que ante los del nuestro Consejo, se ha seguido Pleito  
 „ entre la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria, de una parte, y la  
 „ Muy Noble, y Muy Leal Provincia de ALAVA, de otra, sobre  
 „ la preferencia en las Funciones de Proclamacion de Nuestra Real  
 „ Persona, Reales Exequias, y otras semejantes, y lo demàs en  
 „ dicho Pleyto contenido; por el qual, parece, que en diez de  
 „ Octubre del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve,  
 „ por parte de dicha Ciudad de Vitoria, se presentò ante los del  
 „ nuestro Consejo, la Peticion, que se sigue.

*En la Ciudad de Vitoria, y en la dicha Sala, que esta M. N. y M. L. Provincia de Alava tiene en el Convento de San Francisco de ella, à tres dias del mes de Febrero de 1724 años, estando congregados los Señores Diputado General, Comissarios, y Diputados de la Junta Particular de esta dicha Provincia, expressados en la Junta Particular de esta dicha Provincia, celebrò ayer por la tarde, para conferir, y deliverar las cosas tocantes à el Servicio de Dios nuestro Señor, uti-*

lidad, y mayor conservacion de esta dicha Provincia, con asistencia de los dichos dos Alcaldes de Hermandad, y Receptor, por Testimonio de Nds los Secretarios, Decretaron lo siguiente.

En esta Junta, el dicho Señor Diputado General, manifestó á los Señores Capitulares, que la componen; como en cumplimiento á su gran zelo, y á lo que se havia preferido en la Junta de ayèr tarde, se havia advocado con los Señores D. Juan Joaquin Hurtado de Mendoza, y D. Joseph de Rivas, Capitulares del Ayuntamiento de el Gobierno de esta Ciudad de Vitoria, y expressado los motivos justos, que esta Provincia tenia, para que en la Funcion de Aclamacion, que pretende hacer, de Rey de las Españas á el Señor LUIS PRIMERO ( que Dios guarde ) fuesse primero, y antes que la que deseava hacer la Ciudad, por tocar á esta Provincia, como á MADRE, y CABEZA que ès de todas sus Hermandades, que la componen, celebrár primero esta Funcion; mayormente á vista de la Orden que tenia de S. M. para egecutarla, y haver en su cumplimiento dado principio, señalado el sitio, y delineado el modo como se havia de hacer el Tablado donde se ha de celebrár la referida Funcion; y, que en esto supuesto, sin dár lugar á disturbios, y disensiones entre una, y otra Comunidades, que no correspondia á Funcion de tanta celebridad, y el mayor gusto para todos, y que se atajassen diferencias, havian de facilitar con la Ciudad, sobreseyesse en la prosecucion del Tablado, á que havia dado principio, con nota á dicha Provincia, interim egecutasse èsta su Funcion: No obstante dicha representacion, no pudo conseguir con dichos Señores Capitulares, sino solo decir, que la Provincia egecutasse su Funcion, quando, y como le pareciesse, y que la Ciudad, respecto de hallarse con Real Cedula de S. M. egecutaria dicha Funcion quando fuesse de su agrado; en vista de lo qual dichos Señores Capitulares, votaron lo siguiente. El dicho Señor D. Joseph de Ysunza, primer Comissario de esta dicha M. N. Provincia por Ciudad, y Villas, dijo: Que respecto de haver protestado antes de ahora en la Acta de ayèr tarde, sobre que fuesse nulo quanto se resolvièssè, y decretasse en las presentes, sobre los motivos expressados en la referida de ayèr, por reconocèr no son suficientes, afirmandose en dicha protesta antecedente, y siendo necessario la hacia de nuevo; y lo pedia por Testimonio para su resguardo. El Señor D. Lorenzo de Verastartu, Comissario de Tierras Esparfas, dijo, y votò: Que mediante esta M. N. y siempre Leal Provincia, y su Diputado General, en su nombre, como Cuerpo Universal de las 37. Hermandades de que se compone, en que ès comprehensa la de Vitoria, y como tál entra su Procurador General representandola, con Poder, Voz, y Voto, con igualdad, y sin distincion á las demàs Hermandades;

havia recibido una Cedula firmada de la Real Mano de S. M. ( Dios le guarde ) el Señor DON LUIS PRIMERO de este Nombre, por la que le manda, que en atencion á la renuncia hecha en su Real Persona de los Dominios, Reynos, Provincias, y Señorios de España, por el Señor DON PHELIPE QUINTO, su PADRE, se egecute por esta Provincia la Aclamacion de tal REY, levantando en su Territorio los Reales Pendones, egecutando las demás Solemnidades, que corresponden en tales casos, y se acostumbra; y que el Señor Diputado General con el acostumbrado Zelo, Amòr, y Fidelidad, que requerìa la prompta egecucion de este AËto, convocò, con toda brevedad esta Junta Particular, para por este medio, apromptar estas resoluciones; quienes, deseando el mas exacto cumplimiento à egecutar accion tan propia de su grande, y acreditada Lealtad, determinò Convocar los Cavalleros Particulares de la expressada Hermandad de Vitoria, para que, oyendo sus dictámenes, se deliverasse; y fueron de sentir, que en la Aclamacion, que èsta Provincia resolvìa hacer, se observasse en todo lo egecutado en la del Señor DON PHELIPE QUINTO, poniendo presentes, por inconvenientes, de ser preciso retardarse algun tiempo, à causa de haver de hacerse el Real Retrato de S. M. para obtenerle en el Dosel, Estandarte Real, Gallardetes, y Tablado; y dicho Señor Diputado General, y demás Constituyentes, anhelando ganar las horas para su prompta egecucion, y previsto lo preciso para egecutar la Funcion en la igualdad con que se celebrò la de el Señor DON PHELIPE QUINTO, se decretò por èsta Provincia el dia 11. Convocar las 37. Hermandades de ella para el dia 17. , diligencia precisa para la dicha Aclamacion, empeorando à dár providencias para adelantár lo que fuere dable, à fin de que la egecutasse sin el menor retardo, para lo qual se delineò, de orden de èsta Provincia, el parage donde se havia de hacer el Tablado, siendo en la Plaza pública, sitio, y puesto acostumbrado para semejantes demonstraciones, frente de las Casas Consistoriales de la Hermandad de Vitoria, en que se diò principio, como tambien à la egecucion de el Real Retrato, Estandarte, y Gallardetes, y demás prevenciones necesarias: Havia llegado à noticia de èsta Provincia, que dicha Hermandad, negandose ( acaso ) ò conòcer sèr una de las que se compone el Cuerpo Universal de ella, intentava egecutar con cautelosa anticipacion, por sù sola la Aclamacion, y Funcion de el Señor DON LUIS PRIMERO, contra el decòro de la Provincia, siendo asì, que èsta no se puede, ni debe negar ser SUPERIOR, y MADRE, y que en la Funcion, y AËtos que egecuta, ès comprehensa la referida Hermandad; y que, de parte de sus Constituyentes, no há havido, ni havrà dilacion

en egecutàr lo que ceda en obsequio del Real Servicio , y se evidencia, que si la Provincia huviesse seguido el dictamen de los referidos Cavalleros de la Hermandad , que son los mas de que se compone el Ayuntamiento de ella , se huviera retardado en mucho mas la precissa demonstracion de Aclamacion : Y prosiguiendo en menosprecio de la Autoridad de èsta Provincia , hà passado à egecutàr un Tablado , dejando el señalado por la Provincia , en parte inferior , y haciendole el embarazo , por lo que està contiguo , y frente sin divission del de la Provincia : Por lo qual , y por la Autoridad que hà tenido en la recepcion de la Real Cedula , y hecho que le corresponde de anticipacion à semejantes demonstraciones , era de sentir , que atendiendo con reflexion su propia anterioridad , y no fuesse visto ceder su Regalia , ni se anotasse de omissa en sus operaciones , ni la prefiriesse , por no ser justo , Hermandad alguna en Acto tan propio ; debiera mandàr la Provincia à la Hermandad de Victoria , se sobreesca en la prosecucion del Tablado , desembarazandole , por lo que le priba à el de la Provincia de su Autoridad , y en la de Aclamacion , interin que esta lo egecute ; con apercivimiento , de que de qualquiera inobediencia à èsta Provincia , se reserve la deliveracion de su castigo à la Junta General ; y protesta , de que à esta Provincia , no le pare perjuicio lo contrario , como de dár cuenta à S. M. , y se haga sabèr à el Procurador de dicha Hermandad de Victoria , para los efectos que haya lugar ; y lo pidió por Testimonio , con insercion de èste su Voto. El Señor D. Joseph de Vicuña y Aldaola , primer Diputado por la Quadrilla de Salvatierra , dijo , se adheria à lo votàdo por dicho Señor D. Lorenzo de Verastartu ; añadiendo , se ponga por Decrèto de èsta Aèta lo contenido en èl , y disuelta èsta Junta , se haga sabèr su tendr por Nòs los Secretarios à el dicho Señor D. Joseph de Ysunza , Procurador General actual de la referida Hermandad de Victoria , para los efectos expressados en dicho Voto , y Decrèto ; y lo pidió por Testimonio. Los Señores D. Diego Phelipe Ruiz de Luzuriaga , Diputado por la Quadrilla de Mendoza : El Señor D. Francisco Antonio de Areta , Diputado por la Quadrilla de La Guardia ; y el Señor D. Joseph Martinez de Bea Murguia , Diputado por la Quadrilla de Zuya , se adhivieron à lo votàdo por dicho Señor D. Joseph de Vicuña. Despues de lo qual , dicho Señor D. Joseph de Ysunza , en vista de lo determinado por dichos Señores Capitulares , dijo : Que de ningun modo consentia en lo decretàdo , y resuelto por los sobredichos Señores ; pues aunque era verdad , que su Hermandad ès una de las que se compone èsta dicha M. N. Provincia , para en este caso , se entiende poder usar la Ciudad , como tál , de su derecho ; mayormente , no siendolo de Hermandad , y

*hallarse, como Ciudad, con Cedula especial de S. M. para hacer la Aclamacion en dicha Ciudad; y que de qualquiera novedad tacita, o expressa en contrario, buelue á protestar todo lo resuelto por dichos Señores Capitulares las vezes por derecho necessarias: pide Testimonio, y que en el interin que no se le dè, no le páre perjuicio, ni corra termino en manera alguna. Y, sin embargo de la referida respuesta, todos los demás dichos Señores Capitulares, resolvieron, se cumpla, y egecúte todo lo Votado, y Decretado por los dichos Señores; y mandaron à Nds los Secretarios diessemos los Testimonios, que cada uno de dichos Señores lleba pedido: Con lo qual, dichos Señores, dieron por disuelta esta Junta; de que Nds los dichos Secretarios dàmos fee.*

„ El Auto de Vista del Consejo de quatro de Mayo de el  
 „ año proximo passado, en quanto por el se declarò por nulo, el  
 „ acuerdo de la Junta General, en que impuso à la Ciudad de Vi-  
 „ toria, la multa de quatro mil Ducados, se confirma: Y declara,  
 „ que en lo successivo, debe la Provincia hacer con precedencia à  
 „ à la Ciudad, las Funciones de Proclamaciones, y Exequias de  
 „ Personas Reales, y otras semejantes; y se aprueba el Acuerdo de  
 „ la Provincia de 13 de Febrero, del año passado de 1724, pa-  
 „ ra que en caso de contravencion, se observe como Ordenanza,  
 „ con tal, que no se proceda à la exaccion de la multa en los casos  
 „ de su contravencion, sin dar cuenta al Consejo. Madrid, y Mar-  
 „ zo 17 de 1763. = Licenciado Lobo. = Y para que lo resuelto  
 „ por los del nuestro Consejo se cumpla, se acordò expedir esta nues-  
 „ tra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requie-  
 „ ridos, veais el Auto que vè inserto, proveido por los del nuestro  
 „ Consejo, en 17 de Marzo proximo passado, y el Acuerdo que  
 „ asimismo vè inserto, celebrado por dicha Provincia de Alava, en  
 „ 13 de Febrero del año passado de 1724, y lo guardéis, cumplais,  
 „ y egecúteis, y hagáis guardar, cumplir, y egecutar, segun, y  
 „ como en dicho Auto se manda, sin le contravenir, permitir, ni  
 „ dar lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien da-  
 „ reis para su puntual observancia, las Ordenes, y providencias que  
 „ se requieran. Y Vos las dichas Justicias, lo cumplais, pena de la  
 „ nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra  
 „ Camara; bajo la qual, mandamos, à qualquier nuestro Escriva-  
 „ no, que fuere requerido con esta nuestra Carta-Egecutoria, os  
 „ la notifique, y à quien convenga, y de ello dè Testimonio. Da-  
 „ da en Madrid à 22 dias del mes de Abril de 1763 años. = Die-  
 „ go, Obispo de Cartagena. = D. Juan Martin de Gamio. = D.

32  
” Joseph del Campo. = D. Simon de Baños = El Conde de Tron-  
” cos. = Yo D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escrivano de Ca-  
” mara del Rey N. Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuer-  
” do de los de su Consejo. Registrada, D. Nicolás Verdugo. =  
” Theniente de Chanciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

Y habiendo entrado en la Sala el dicho Señor D. Joaquin Joseph de Landazuri, Procurador General de la mencionada Hermandad de Vitoria, y Yo el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, y los expressados Alcaldes de Hermandad de dicha Ciudad de Vitoria; nosotros los Secretarios, en cumplimiento de lo acordado, hicimos notoria la resolucion precedente, y el contesto de la referida Carta Real Egecutoria al expressado Señor D. Joaquin Joseph de Landazuri, de que enterado su Señoria, respondió, que la obedecia, con el respeto, y veneracion debida, y que protestaba, no parasse perjuy- cicio alguno à su Hermandad, en el interin que no se hacia saber dicha Real Carta Egecutoria á la misma Hermandad de Vitoria, con- gregada segun costumbre.

## TERCERA JUNTA

DEL DICHO DIA 7 DE MAYO POR LA TARDE.

**H**aviendose presentado un Memorial, por parte de la Iglesia Parroquial de este Lugar de Foronda, pidiendo, que ulando la Provincia, de su acostumbrada liberalidad, se sirviesse hacerla la gracia de concederla la Cera sobrante, que se ministrò para la Funcion del Glorioso S. Prudencio, Patron de esta Provincia: Enterados de su contenido los Señores Constituyentes de esta Junta, acordaron, se diesse para dicha Iglesia, la mencionada Cera sobrante de dicha Funcion, por via de limosna, sin que sirva de egemplar para en lo successivo.

En esta Junta, el Señor Diputado General, expressò, que en la instancia que se havia seguido, por parte de esta dicha Provincia, con el Señorío de Vizcaya en la Real Chancilleria de Valladolid, sobre la satisfaccion, y pago de las costas, y gastos hechos en la Cau- sa de Oficio contra Juan de Arechavaleta, alias Chori, Reo, en razon de una muerte violenta, circunstanciada, y agravante, que declinò jurisdiccion del Tribunal de esta Provincia, y su cono- cimiento, lo advocò el Señor Juez Mayor de Vizcaya, se havia ex- pedido Egecutoria, para que el Tesorero Real de Fogueras del

Señorio, reintegrasse, y pagasse à esta Provincia las cantidades que havia expendido, y gastado en la mencionada Causa, sus diligencias, y alimentos del Reo, que legitimamente se le debiessen; pero que, por no comprehender cantidad liquida, á que no se havia podido arribar en la Chancilleria, nobstante haverse solicitado con empeño presentando la cuenta de los mencionados gastos, y documentos que la justificaban, informado su Señoria de que esta dificultad quedaba en pie, y dejaba campo abierto para nuevos recursos, trató con el Señorío, y su Diputado General, de convenir, y conformarse en alguna razonable composicion, que terminasse el incidente, y excusasse recursos, y gastos; y se inclinaba su Señoria, à que podria reducirse el asunto, aun convenio mas util, y ventajoso, que la renovacion de otro litigio, sobre la liquidacion de las Partidas que haya de percibir por la mencionada Causa esta Provincia. Por cuyos motivos lo hacia presente, para que en el caso, acordasse lo que fuese de su agrado: De que enterados los Señores Constituyentes, uniformemente dieron comission á dicho Señor Diputado General, para que su Señoria se conforme, ajuste, y componga con el dicho Señorío de Vizcaya, ó Personas que lo representen, sobre la satisfaccion, y pago que deba hacer à esta Provincia, de los derechos, y costas de la mencionada Causa, y alimentos del Reo, reduciendolos á aquella cantidad, que tuviere por conveniente, y en que su Señoria pueda convenirse, y ajustarse amigable, y extrajudicialmente, evitando nuevos incidentes, y recursos.

En esta Junta, los dichos Señores Constituyentes, de una conformidad, rebalidaron el Decreto hecho por esta Provincia en las Juntas Generales del año proximo pasado de 1762, en orden à tratar, y componer los Pleytos que tiene pendientes esta dicha Provincia, con la Ciudad de Vitoria.

El dicho Señor Diputado General, representó, que havien- do su Señoria tenido noticia de que su Magestad, (que Dios guarde) se sirvió expedir su Decreto, resolviendo, que el Peso Real, y Adeudo de Lanás, que se extragesen fuera de sus Dominios, existente en la Ciudad de Vitoria, se passasse á la de Burgos, concediendo la gracia de un quatro por ciento de los Reales derechos de las Lanás que se adeudássen, y sacassen por el Puerto de Santander, dejando las demás Aduanas del Reyno, sobre el pie, y asiento en que se hallaban, à distincion de las de Cantabria, que son las de Vitoria, Orduña, y Balmaceda, en donde prohibió su Magestad el Adeudo de Lanás, en cuyos terminos, concibió su Señoria, la mutacion del Peso, y cir-  
cun-

circunstancias del mencionado Real Decreto, como un asunto digno de la mas atenta reflexion, y movió su animo à Congregar la Junta Particular, para que sus Señores Capitulares meditassen los medios de atraer la Real Benignidad, á una determinacion mas favorable, considerando, que lo resuelto precisamente havia de minorar, ó extinguir el Comercio, y negociacion de esta Provincia, que era uno de los principales Eges, en que estriba su conservacion, y aumento, cuya decadencia necessariamente arruinaba la porcion mas floreciente, de cuyos aumentos, y feliz estado, sin duda participaban todos los Vecinos, y Naturales, aunque no igualmente, unos mas, y otros menos, como se dejaba conocer en la misma mutua correspondencia de los cambios, y ventas de todas especies, las que aumentado el Comercio, conseguirian mayor estimacion, y exigian aun los Pobres mas facilmente lo necessario para su subsistencia, y alivio. De que enterados los Señores de la Junta Particular, suspendieron su resolucion, reservandola para estas Generales, y encomendando à su Señoria, que en el interin adquiriesse las noticias conducentes que penetrasen de raiz los inconvenientes de la mutuacion del Peso, y sus circunstancias, valiendose de las Personas, que tuviesse por conveniente. En cuyo cumplimiento de hecho su Señoria havia tratado el caso con diferentes Cavalleros de la Provincia, y con varios Comerciantes, y Personas todas de buen celo, y de las mas sinceras intenciones, noticiosas por su experiencia de la importancia del fomento del trato, y negociacion; y havia encontrado en sus informes una union inseparable; cuyo concepto hacia temible la ruina de la Provincia, y sus Pueblos: Por lo que se prometia su Señoria, que los Señores Constituyentes de esta Junta, con maduro acuerdo providenciasen lo que pareciesse mas acertado, y conforme á escusar los inconvenientes referidos, y otros que sus Señorias podrian penetrar con su prudencia, y acreditado celo, de resulta de la novedad ocurrida: De que enterados los dichos Señores Capitulares, uniformemente por justas consideraciones, acordaron, que por ahora se suspenda sobre el mencionado Punto qualquiera recurso, ó representacion, y dieron Comission al dicho Señor Diputado General, para que su Señoria esté à la mira sobre las operaciones de las Provincias inmediatas, y de todo lo demás, que en el caso se ofreciere, para que congregue la Junta General de esta Provincia, siempre que su Señoria lo tuviere por conveniente.

En esta Junta se leyó un Memorial, presentado por Diego Mathias Ruiz de Oña, Vecino de la Villa de Villa-Buena, en que

exige ciertas diligencias informativas obradas en razon de su origen, calidad, limpieza de Sangre, y Nobleza, y pide que los Estados Noble, y General de dicha Villa lo reconozcan por Hijo-Dalgo: En cuya vista, y de un Dictamen dado por el Licenciado D. Juan Agustin de Rebuelta y Varona, Assessor, y Consultor de esta Provincia, à consequencia de lo decretado por ella, los dichos Señores Capituladores, se conformaron con el mencionado Dictamen, y mandaron se cumpla su contenido; y dieron comission al Señor Diputado General para que su Señoria libre los Despachos necesarios para su cumplimiento, hasta que tenga efecto todo lo contenido en el mencionado Dictamen.

Haviendose leído un Memorial presentado por el Concejo, y Vecinos de la Villa de Atauri, en que relacionan, que con el motivo de correr por su centro el Rio llamado Ega, en Camino Real, y preciso para Bilbao, y Vitoria, Reynos de Navarra, Aragón, Cathaluña, y Valencia, ha estado fabricando un Puente de Madera, sobre el mismo Rio, para el passo comun, que por su ninguna permanencia, determinò la Villa fabricarle de Piedra, como lo hizo, y por haverlo llebado, ò derribado una gran crecida que hubo el año de 62, lo bolviò à redificar, y se arruinò al tiempo de quitarle las cimbras, y incansablemente por su necesidad, lo fabricaron nuevamente con mucha costa, insoportable à su corto Vecindario; por cuyos motivos, y el de haverse incluido el Puente en el Mapa de la Provincia el año de 1744, y otras que refiere el Memorial, pidiò que dicho Puente se pusiesse en el Mapa, y socorriessè à la Villa con aquello que la prudencia, y piedad de la Provincia determinasse para su alivio. En cuya vista los dichos Señores Capitulares, uniformemente dieron comission al Señor Diputado General, para que su Señoria se informe sobre el contenido del citado Memorial, y de las causas que hubo para extraer del Mapa de la Provincia el Puente que refiere.

Assibien, se presentó otro Memorial por el Señor D. Domingo de Molinuevo, Procurador General de la Hermandad de Ayala, en que relacionando la causa promovida contra su Señoria, y otros, sobre haver practicado diligencias con diferentes Reales Provisiones de la Real Chancilleria de Valladolid, sin haverlas previamente presentado para su reconocimiento, y uso en la Provincia, ò ante el Señor Diputado General, pide se le levanten las multas impuestas: De que, enterados los Señores Constituyentes de esta Junta, y de los Autos obrados en el asunto, que se tuvieron presentes; die-

ton comission al Señor Diputado General, para que su Señoría con Consulta de su Assessor, y teniendo presente la Ley del Quaderno propia de este asunto, modere, si huviere cabimiento, las multas impuestas.

En esta Junta el dicho Señor Diputado General, exiviò una Carta escrita de Orden de S. M. (que Dios guarde) á esta M. N. Provincia, por el Excelentissimo Señor D. Ricárdo Wall, Ministro de Guerra, su fecha en Madrid á 9 de Diciembre de 1762, que fué leída; y su thenor es el siguiente.

**E**L REY hà visto, con satisfaccion, por la Carta de V. S. de 25 del passado, la parte que toma en los Interesses de su Real Servicio; y que no perdona V. S. diligencia que mire al logro de concurrir al completo significádo de el Regimiento de Cantabria, de que hà dado las pruebas, que no olvidará su Real Consideración: pero S. M. agradece el zelo de V. S. en la ultima que propòne en su citada Carta, y cuidará de completar aquèl Cuerpo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1762. = D. Ricárdo Wall. = Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava.

Y enterados los Señores Capitulares del contenido de la mencionada Carta, acordaron se archive, para los efectos que convenga. Asimismo, el Señor Diputado General, exiviò tres Cartas escritas à su Señoría por D. Pedro Manuel de Vera, por orden de la Real Junta de Obras, y Bosques: la primera, de fecha de 19 de Enero: la segunda, de 9 de Agosto, ambas de 1762; y la tercera, de 12 de Febrero de este año de 1763: en que respectivamente se ordena, que la Provincia, cuide de las disposiciones de Publicación, y observancia de Veda, para que tengan efecto las Reales Intenciones de S. M. en el cumplimiento de su Ley Real, y Pragmáticas novissimas; y que se de cuenta, y remitan los Testimonios de las Multas, y penas impuestas à los transgresores de dichas Ordenanzas, y Pragmáticas, en el uso de Caza, y Pesca, en tiempos vedados: Y en igual forma exiviò su Señoría otra Carta, escrita por Orden de la Real Junta General de Comercio, por D. Francisco Fernandez de Samieles, su fecha en Madrid à veinte y ocho de Enero, con una Instrucción, sobre la Cultura de Tierras, y Cosecha de Lino, y Cañamo, su Manufactura, Fabrica, y demás, que incluye; cuyo thenor es el siguiente.

**D**ESEANDO la Real Junta General de Comercio tomar un exacto conocimiento del estado de la Cultura del Lino, y del Cañamo en todo el Reyno, y de las Fabricas de Lenceria, que ay en el de estos materiales: Ha acordado remitir á V. S. la Instruccion adjunta, para que arreglado á ella, vaya dando las correspondientes noticias por mi mano por lo tocante á essa Provincia conforme V. S. las fuere adquiriendo, sin detenerse á darlas todas juntas, ni de una vez; y de su Orden lo participo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid 28 de Enero de 1763. = D. Francisco Fernandez de Samieles. = Señor Corregidor de la Provincia de Alava.

**INSTRUCCION DE LO QUE EL CORREGIDOR DE LA** Provincia de Alava debera informár á esta Real Junta General de Comercio, sobre la Cultura, y Cosecha del Lino, y de el Cañamo, y sobre las Fabricas de Lienzos.

1 **S**I se cria el Lino, ó el Cañamo en essa Provincia, ó si se cultivavan otras vezes, ó por qué se hà abandonado, ó atrasado su Cultura: si se pudiera establecer de nuevo, en caso que no la haya havido; y que paráges, ó terrènos serian propios para esto.

2 Qué cantidad se cogera al año, ó se pudiera coger en adelante de estos materiales, haciendo la cuenta por un calculo prudencial, segun las noticias, que tomáre: su calidad, y su precio, remitiendo algunas muestras en muy pequeña cantidad.

3 Si el Lino, ó el Cañamo, que actualmente se coge, se consume todo en la Provincia en Hilos, ó en Lienzos, ó si se extraen de ella algunas partidas en Rama, yá sea para otras del Reyno, ó para fuera de él.

4 El methodo de su Siembra, y Cultura: qué especie de terrèno se elige para ella: las preparaciones, que se le dán: la calidad de las Semillas; y si estas se renueban trayendolas de fuera de el Reyno, ó mudandolas de unos terrènos á otros dentro del mismo País.

5 El modo de arrancar, y echar á podrir estos mismos materiales: el de rastrillarlos, peynarlos, limpiarlos, y prepararlos: y todas las demás maniobras hasta ponerlos en estado de poder hilár; con una noticia, ó descripcion de los Instrumentos de que usan en estas operaciones.

6 La calidad de los Hilos, embiando algunas Muestras en muy cor-

ta cantidad de cada classe: si ay abundancia de Hilanderas: los medios que se pudieran tomar para aumentar la Hilaza, y emplear à muchas Mugeres, y Muchachas ociosas: si hilan con Usos, ò con Tornos; y la construccion de estos: que cantidad de Hilo podrá hilar una Mu- ger al dia: el precio de la Hilaza, ò maniobra; y el Hilo, segun su especie, ò calidad.

7. Que uso, ò que Comercio se haze de este Hilo; y si se consume en el País, ò se vende para fuera.

8. Que Lienzos se fabrican en la Provincia, y sus diferentes calida- des, embiando de ellos algunas pequeñas Muestras en tiras, como de quatro dedos, que tengan todo su ancho, con nota de sus precios.

9. Una pequeña descripcion de la Construccion de los Telares, y de todos sus utensilios.

10. El precio de los Fornaes, y la cantidad assi de estos, como de Hilo, que entran en la Fabrica de los Lienzos, segun su especie, para venir por aqui en conocimiento del costo que tienen.

11. El modo de blanqueár estos Lienzos: la calidad de las Cenizas, y de las Leguías: la de los Prados, y de las Aguas; y todo el metho- do, ò por menor de estas operaciones.

12. Que venta, ò que consumo tienen estos Lienzos en el mismo País, ò fuera de él: y que cantidad se fabricará al año de cada classe.

13. Si hay en la Provincia algunas Fabricas de Farcia, ò de Lona para el uso de las Embarcaciones: su calidad: sus precios: y la can- tidad, que se fabricará anualmente de estas especies: como assimismo, si se pudiera establecér de nuevo, ò adelantár esta Fabrica; y los me- dios para ello.

14. Que Derèchos Reales, ò Municipáles pagan los Linos, y Caña- mos, ò las Tierras en que se cultivan: los Hilos, y los Lienzos, ò sus Fabricantes al pie del Telar al tiempo de su venta, y consumo en el mismo País, ò su salida para otras partes. = Madrid 28 de Enero de 1763. = Samieles.

Y enterados los dichos Señores Capitulares, assi de las referidas Cartas, y Instruccion incorporadas, como de las otras tres Cartas es- critas por Orden de la Junta de Obras, y Bosques, que quedan citadas, y fueron leydas; acordaron dar, y dieron comission al dicho Señor Diputado General, para que su Señoria, comunicando su con- tenido, haga las representaciones necessarias, y convenientes à nom- bre de esta dicha Provincia, à los respectivos Tribunales de donde dimanán, y demàs que aya lugar, á fin de escusar à esta dicha Pro- vincia, sus Vecinos, y Naturales de nuevos encargos; manifestan- do

do la libertad con que siempre se han conservado , zelando por sí sola , y sin dependiencia de otro Tribunal , de la observancia de la Veda de Caza, y Pesca , y de todos los demas asuntos , y casos que refieren dichas Cartas.

En esta Junta el dicho Señor Diputado General expuso , que en fuerza de los encargos hechos à su Señoría por la Provincia , havia puesto todos los medios posibles para exigir Gente para el completo del Regimiento de Infantería de Cantabria , según la proporcion que à esta Provincia le pudiera correspondér , aunque no havia conseguido los fines de su desco , por haverle tenido siempre de evaquar este Negocio , quitando del todo el embarazo , y costa que causa à esta Provincia la dependiencia precisa de atender à reemplazar el numero de Soldados , que fueren precisos , no obstante que havia caminado con buena armonía con el Coronel del mencionado Regimiento , que por sus Cartas manifestaba hallarse satisfecho de las puras intenciones de la Provincia en la solicitud de dirigir , y entregar Gente para llenar aquel Cuerpo ; y tenía noticia su Señoría , de que se hallaba en buen estado : Por cuyos motivos esperaba , que en breve tiempo se podrian despedir el Teniente de Capitán , y Soldados de dicho Regimiento , que existían en la Ciudad de Vitoria , con su Vandera , para recibir Reclutas , costeando la Provincia las consignaciones , que para facilitar los medios del completo , les estaban hechas ; lo que hacia presente à la Provincia , para que tomasse las providencias necesarias. En cuya vista , los dichos Señores Capitulares , dieron las debidas gracias al Señor Diputado General por su Zelo , y Aplicacion al Real Servicio , y desempeño de la Provincia ; y Comision à su Señoría , para que en tiempo oportuno , y quando lo tuviere por conveniente , à su arbitrio , despida al Teniente de Capitán , y Soldados del mencionado Regimiento de Cantabria , descargando á esta Provincia de la pension , y gastos con que los contribuye , y causa su detencion , y existencia : Con lo qual , habiendo durado esta Junta , desde las tres de la tarde del dicho dia siete de Mayo , hasta las doce y media de la noche poco mas del siguiente , que se cuentan ocho de dicho mes , se dieron por fenecidas , y acabadas estas Aetas ; de que Nos los dichos Secretarios damos fee.





